



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 209

Juzgamiento

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA NÚMERO 198

Acta de Decisión N° 057

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RUBEN APONTE BELLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación N° 76001-31-05-015-2017-00580-01.

ANTECEDENTES

El señor **RUBEN APONTE BELLO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; con el fin de que se declare la nulidad del traslado realizado a **COLFONDOS S.A.** y a **PROTECCIÓN S.A.**; que se declare que se encuentra vinculado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

pensionales, bono pensional con sus correspondientes rendimientos financieros, gastos de administración deducidos por la AFP **PROTECCIÓN S.A.** y los recursos aportados y destinado al fondo de pensión mínima con sus rendimientos y debidamente indexados; reconocer, liquidar y pagar las mesadas retroactivas que se causen a partir del 23 de marzo del 2019; Costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda que el actor nació el 23/03/1957; que el 30/10/1998 se trasladó a **COLFONDOS S.A.**, el cual fue efectivo en febrero de 1999 y contaba con mas de 750 semanas; que el 31/08/2004 se trasladó a la AFP **SANTANDER**, ante los beneficios ofrecidos; que las AFP'S **COLFONDOS S.A.** y **SANTANDER**, viciaron su consentimiento, puesto que, no le informaron que no le convenia trasladarse y posteriormente la posibilidad de retornar al RPMPD.

Que tanto **COLFONDOS S.A.** como **SANTANDER** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, por medio de sus asesores comerciales omitieron informarle las condiciones del RPMPD y su expectativa pensional en este, dado que, ya contaba con más de 750 semanas; que los funcionarios de **COLFONDOS S.A.** y **SANTANDER** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, le manifestaron que recibiría una pensión cuatro veces su salario para aquella época en comparación con lo que reconocería el I.S.S., adicional a ello indicaron que el I.S.S. quebraría y perdería su posibilidad de pensionarse.

Que fue asediado por los asesores de los fondos tanto en su lugar de trabajo como en su casa para lograr su traslado, empero, no se le informó del derecho que tenia de retractarse de su afiliación; que los empleados de **COLFONDOS S.A.** y **SANTANDER** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, no le proporcionaron un comparativo de ambos regímenes, información del bono pensional, que para pensionarse a los 45 años debía reunir cierto capital que no le alcanzaba, que la tasa de reemplazo seria del 22% comparada con el 85% del RPMPD, que sus aportes y rendimientos estarían sometidos al mercado bursátil; que presentó solicitud de traslado ante **COLPENSIONES**, la cual fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Al descorrer el traslado de la demanda a **COLPENSIONES**, manifestó que, los hechos 1°, 3° y 23° son ciertos; respecto del resto adujo que no le constan (fl. 71 y ss). Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó como: Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, la Innominada, Buena fe y Prescripción (fl. 74).

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda incoada en su contra afirmó que, los hechos 3°, 4° y 15° son parcialmente ciertos; que no son ciertos los hechos 13°, 14°, del 16° al 22°, 24° y 25°; respecto del resto señaló que no le constan (fl. 90 y ss). Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como:

Validez de la afiliación a Colfondos S.A., Inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, Buena fe, Validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFP'S realizado por el demandante, Prescripción, Carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, Inexistencia de engaño y de expectativa legítima, Nadie puede ir en contra de sus propios actos, Ratificación de la afiliación del actor al Régimen de ahorro individual con solidaridad, Compensación y la Innominada o Genérica (fl. 116 al 124).

COLFONDOS S.A. respecto de la demanda impetrada en su contra indicó que, es cierto el hecho 1°; que son parcialmente ciertos los hechos 7° y 19°; que los hechos 3°, 5°, 9°, 10°, del 15° al 18°, 20°, 22° y 25° no son ciertos; en cuanto a los demás expresó que no le constan (fl. 152 y ss). Se opuso parcialmente a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: Falta de legitimación en la causa por pasiva, No existe prueba de causal de nulidad alguna, Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, Buena fe, Compensación y Pago, Saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, la Innominada o Genérica, Ausencia de vicios del consentimiento, Falta de legitimación en causa, Obligación a cargo exclusivamente de un tercero y Nadie puede ir en contra de sus propios actos (fl. 177 al 179).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 118 del 24 de abril del 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió: **Declarar** no probada la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados; **Declarar** la nulidad del traslado del RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, efectuado por el señor **RUBEN APONTE BELLO** a **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, que datan de fecha 30/10/1988 y 01/10/2004; **Ordenar** a **COLPENSIONES** vincular válidamente al demandante al RPMPD; **Ordenar** a **PROTECCIÓN S.A.** remitir los dineros con los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del actor a **COLPENSIONES**; **Condenar** en costas a cargo de los fondos privados por la suma de \$1.000.000, se exonera en costas a **COLPENSIONES**

COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se niega la pretensión con referencia a reconocer liquidar y pagar las mesadas retroactivas que se causen como quiera que no se precisa en forma técnica a quien se le otorga el reconocimiento de la pensión.

RECURSO OBJETO DE ESTUDIO

Inconformes con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación contra el proveído de primera instancia en los siguientes términos:

- La apoderada del demandante **RUBEN APONTE BELLO**, manifestó que el juzgador no accedió a reconocer, liquidar y pagar las mesadas y retroactivos pensionales que se causaron a partir del cumplimiento de los requisitos por parte del actor, es decir el 23/03/2019, puesto que, al declararse la nulidad de la afiliación su vinculación vuelve al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; dado que la obligación de seguir cotizando al sistema del actor cesó el 23/03/2019 y acreditar más de 1.498 semanas, asistiéndole derecho a pensionarse en el RPMPD, y a la fecha el actor no ha podido pensionarse pues

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

no ha reunido el capital necesario en el RAIS para lograr una mesada pensional de salario mínimo.

- La apoderada de **COLPENSIONES** arguyó que, el actor ha excedido el límite establecido por la normatividad para permitir el traslado de régimen pensional, puesto que, a la fecha cumple con el requisito de edad para acceder al derecho pensional, a lo que se suma que ninguno de los fondos pensionales incluyendo al que se encuentra afiliado en la actualidad, a la fecha no han violado derecho fundamental alguno pues el demandante puede acceder a las contingencias de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad; no se logró demostrar vicios en el consentimiento por parte del actor.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponden a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Caso Concreto**

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el señor **RUBEN APONTE BELLO**, del RPMPD del **ISS** hoy **COLPENSIONES**, al RAIS gestionado **COLFONDOS S.A.** y el posterior traslado de AFP a **PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER** después **ING** hoy **PROTECCIÓN S.A.**; reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo pensional y prescripción.

Descendiendo al caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; la Sala debe discernir si **COLFONDOS S.A.**, le suministró al señor **RUBEN APONTE BELLO**, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen; información que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.



De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de **COLFONDOS S.A.** hacia el señor **APONTE BELLO**, comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”*

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”



Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Ahora bien, respecto a las figuras de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***



*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Sobre las anteriores premisas resulta desacertado el análisis realizado por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, al defender la tesis de un vicio en el consentimiento del actor en este caso, puesto que, estamos frente a una ineficacia de traslado conforme a lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; se observa a folio 26 formulario de vinculación, no obstante, de este no se puede establecer que la AFP **COLFONDOS S.A.** cumplió con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. *(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Respecto de la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello,***

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Sobre el fundamento legal entorno al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, de desprenden las siguientes normas aplicables al caso:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).

A raíz de lo expuesto, se tiene que **COLFONDOS S.A.**, no le brindó al señor **RUBEN APONTE BELLO**, una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual fue efectivo el **01/12/1998** (fl. 135), y al no acreditar **COLFONDOS S.A.** que cumplió en su debido momento con su deber de información y buen consejo para con el demandante, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD; no prosperando la apelación por parte de **COLPENSIONES** en este aspecto.



No es de recibo lo argumentado por **COLPENSIONES** en cuanto a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensionarse, estando prohibido el traslado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, ya que, el objeto de la pretensión de este proceso no es la procedencia del traslado sino la ineficacia por falta de información en el acto de trasladarse, resultando inocuas tales premisas.

Devolución de Gastos de Administración y Rendimientos

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos del demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dado al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de este; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P del señor **RUBEN APONTE BELLO**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que deben subsanar las AFP **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, en los **respectivos períodos de permanencia**, con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen.

Conforme a lo anterior se adicionará al numeral Cuarto del proveído en estudio, que los mentados fondos deberán efectuar el traslado a **COLPENSIONES**, todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada del demandante en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a cada fondo, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado los traslados, así como la obligación de devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación del demandante en **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**



Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C.

No está sujeta a ponderación o semejantes, la falta de información frente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, la consecuencia del sistema frente a tales omisiones es la ineficacia, amén de los bienes en juego de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la dignidad y la libertad que ostentan más relevancia que la estabilidad financiera, respecto al cual, la armonización concreta debe buscarse en que, al sistema debe retornarse todas las sumas de dineros que se describen anteriormente, para tratar de paliar posibles afectaciones del sistema de pensiones en especial el RPMPD.

Prescripción

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en ese aspecto.

RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si, al señor **RUBEN APONTE BELLO** le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez, en virtud del artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003), para lo cual la Sala pasa a lo pertinente;

En primer lugar, se tiene que el señor **RUBEN APONTE BELLO** nació el **23/03/1957** (fl.23), es decir que al **23/03/2019** reunió requisitos de edad (62 años) y semanas (1.664,43 semanas); en segundo lugar el demandante se encontraba afiliado al **I.S.S** hoy **COLPENSIONES** desde el **01/08/1972** y ha cotizado hasta el **31/12/2019** vinculado actualmente con **PROTECCIÓN S.A.**; que conforme a historias laborales aportadas y del cálculo realizado reporta un total de **1.704 semanas**; por lo anterior al actor le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); veamos:

Expediente: 76001-3105-015-2017-00580-01

Afiliado(a): **RUBEN APONTE BELLO**

Nacimiento:

23/03/1957

62 años a

23/03/2019



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Edad a 1/04/1994 37 Años

Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	1/08/1972	4/12/1972	126	18,00	18,00
	23/03/1973	4/03/1974	347	49,57	49,57
	7/09/1981	12/07/1983	674	96,29	96,29
	1/03/1988	1/07/1988	123	17,57	17,57
	29/09/1988	28/10/1988	30	4,29	4,29
	6/09/1989	30/06/1990	298	42,57	42,57
	3/09/1990	30/06/1991	301	43,00	43,00
	4/09/1991	30/06/1992	301	43,00	43,00
	3/09/1992	30/06/1993	301	43,00	43,00
	21/09/1993	29/10/1993	39	5,57	5,57
	8/11/1993	1/04/1994	145	20,71	20,71
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.959	422,71	422,71

AUTOLISS

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	27/01/1995	27
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		357
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	13/12/1998	13
TOTAL DIAS 1998		343
1/01/1999	19/01/1999	19
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		349
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			360
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	ACTO L. 01/2005
1/07/2005	31/07/2005	30	25
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TOTAL DIAS 2011			360
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	28/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	REQUISITOS REUNIDOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/03/2019	31/03/2019	30	23
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	31/08/2019	30	
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			360

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1972 - 1994 2.959

TOTAL DIAS 1995 - 2019 8.969

TOTAL NÚMERO DE DÍAS 11.928

TOTAL NUMERO DE SEMANAS 1.704,00

NUMERO DE SEMANAS AL CUMPLIMIENTO DE EDAD 23-03-2019 1.664,43

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.



El señor **RUBEN APONTE BELLO** al causar su derecho el **23/03/2019** y seguir cotizando hasta el **31/12/2019** al Sistema General en Pensiones, para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas sus cotizaciones; por lo cual el disfrute de la prestación será a partir del **01/01/2020**.

I.B.L.

El actor al cotizar **1.704 semanas**, debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.704)**, y una tasa de reemplazo calculada conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).

La Sala al efectuar el cálculo del I.B.L., utilizó las historias laborales aportadas mediante prueba de oficio, de las entidades **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, arrojando lo siguiente

El I.B.L. "**de toda la vida**", (01/08/1972 al 31/12/2019), arrojó la suma de **3.065.437,91**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75,65%, para una mesada pensional inicial para el año 2020 de **\$2.319.003,78**.

El I.B.L. "**de los últimos diez años**", (01/01/2010 al 31/12/2019), arrojó la suma de **\$4.140.628,03**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, resultando una mesada pensional para el 01/01/2020 de **\$3.105.471,02**; siendo más favorable esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 13 mesadas al año, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente: 7600-1-3105-015-2017-00580-01

Afiliado(a):	RUBEN APONTE BELLO	Nacimiento:	23/03/1957	62 años a	23/03/2019
Edad a	1/04/1994	37 Años	Última cotización:	31/12/2019	
Sexo (M/F):	M	Desde	1/01/2010	Hasta:	31/12/2019
Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			8.992



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

31/12/2019

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

NOTA: RESULTÓ MÁS FAVORABLE PARA EL TRABAJADOR EL IBL DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2010	30/06/2010	2.752.000,00	1	102,000000	143,270000	180	3.865.481	193.274,04
1/07/2010	31/07/2010	2.635.000,00	1	102,000000	143,270000	30	3.701.142	30.842,85
1/08/2010	31/08/2010	2.733.000,00	1	102,000000	143,270000	30	3.838.793	31.989,94
1/09/2010	31/12/2010	2.845.000,00	1	102,000000	143,270000	120	3.996.109	133.203,64
1/01/2011	30/06/2011	2.845.000,00	1	105,240000	143,270000	180	3.873.082	193.654,10
1/07/2011	31/07/2011	2.621.000,00	1	105,240000	143,270000	30	3.568.136	29.734,47
1/08/2011	31/08/2011	2.954.000,00	1	105,240000	143,270000	30	4.021.471	33.512,26
1/09/2011	30/09/2011	2.998.000,00	1	105,240000	143,270000	30	4.081.371	34.011,42
1/10/2011	31/12/2011	2.973.000,00	1	105,240000	143,270000	90	4.047.337	101.183,42
1/01/2012	30/06/2012	2.973.000,00	1	109,160000	143,270000	180	3.901.994	195.099,72
1/07/2012	31/07/2012	2.725.000,00	1	109,160000	143,270000	30	3.576.500	29.804,17
1/08/2012	31/08/2012	3.090.000,00	1	109,160000	143,270000	30	4.055.554	33.796,29
1/09/2012	31/12/2012	3.075.000,00	1	109,160000	143,270000	120	4.035.867	134.528,90
1/01/2013	30/06/2013	3.075.000,00	1	111,820000	143,270000	180	3.939.861	196.993,05
1/07/2013	31/07/2013	2.649.000,00	1	111,820000	143,270000	30	3.394.046	28.283,72
1/08/2013	31/08/2013	3.245.000,00	1	111,820000	143,270000	30	4.157.674	34.647,29
1/09/2013	31/12/2013	3.215.000,00	1	111,820000	143,270000	120	4.119.237	137.307,89
1/01/2014	31/01/2014	3.215.000,00	1	113,980000	143,270000	30	4.041.174	33.676,45
1/02/2014	30/06/2014	3.452.000,00	1	113,980000	143,270000	150	4.339.077	180.794,89
1/07/2014	31/07/2014	3.010.000,00	1	113,980000	143,270000	30	3.783.494	31.529,12
1/08/2014	31/08/2014	3.375.000,00	1	113,980000	143,270000	30	4.242.290	35.352,42
1/09/2014	31/12/2014	3.718.000,00	1	113,980000	143,270000	120	4.673.433	155.781,09
1/01/2015	30/06/2015	3.718.000,00	1	118,150000	143,270000	180	4.508.488	225.424,40
1/07/2015	31/07/2015	3.101.000,00	1	118,150000	143,270000	30	3.760.307	31.335,89
1/08/2015	31/08/2015	3.621.000,00	1	118,150000	143,270000	30	4.390.865	36.590,54
1/09/2015	30/11/2015	3.866.000,00	1	118,150000	143,270000	90	4.687.954	117.198,86
1/12/2015	31/12/2015	4.293.000,00	1	118,150000	143,270000	30	5.205.739	43.381,16
1/01/2016	31/01/2016	4.110.000,00	1	126,150000	143,270000	30	4.667.774	38.898,12
1/02/2016	31/03/2016	3.866.000,00	1	126,150000	143,270000	60	4.390.660	73.177,67



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/2016	30/06/2016	4.137.000,00	1	126,150000	143,270000	90	4.698.438	117.460,96
1/07/2016	31/07/2016	3.419.000,00	1	126,150000	143,270000	30	3.882.997	32.358,31
1/08/2016	31/08/2016	3.703.000,00	1	126,150000	143,270000	30	4.205.540	35.046,16
1/09/2016	30/11/2016	4.137.000,00	1	126,150000	143,270000	90	4.698.438	117.460,96
1/12/2016	31/12/2016	4.529.000,00	1	126,150000	143,270000	30	5.143.637	42.863,64
1/01/2017	31/01/2017	4.540.000,00	1	133,400000	143,270000	30	4.875.906	40.632,55
1/02/2017	28/02/2017	4.344.000,00	1	133,400000	143,270000	30	4.665.404	38.878,37
1/03/2017	31/03/2017	4.343.966,00	1	133,400000	143,270000	30	4.665.367	38.878,06
1/04/2017	30/04/2017	4.343.967,00	1	133,400000	143,270000	30	4.665.368	38.878,07
1/05/2017	30/06/2017	4.343.966,00	1	133,400000	143,270000	60	4.665.367	77.756,12
1/07/2017	31/07/2017	3.555.380,00	1	133,400000	143,270000	30	3.818.435	31.820,30
1/08/2017	31/08/2017	3.888.274,00	1	133,400000	143,270000	30	4.175.960	34.799,66
1/09/2017	30/09/2017	4.389.535,00	1	133,400000	143,270000	30	4.714.308	39.285,90
1/10/2017	31/10/2017	4.131.631,00	1	133,400000	143,270000	30	4.437.322	36.977,68
1/11/2017	30/11/2017	3.888.274,00	1	133,400000	143,270000	30	4.175.960	34.799,66
1/12/2017	31/12/2017	4.193.820,00	1	133,400000	143,270000	30	4.504.112	37.534,27
1/01/2018	31/01/2018	4.060.144,00	1	138,850000	143,270000	30	4.189.390	34.911,59
1/02/2018	28/02/2018	4.432.729,00	1	138,850000	143,270000	30	4.573.836	38.115,30
1/03/2018	30/06/2018	4.160.502,00	1	138,850000	143,270000	120	4.292.943	143.098,10
1/07/2018	31/07/2018	3.670.100,00	1	138,850000	143,270000	30	3.786.930	31.557,75
1/08/2018	31/08/2018	3.547.500,00	1	138,850000	143,270000	30	3.660.427	30.503,56
1/09/2018	30/09/2018	3.468.667,00	1	138,850000	143,270000	30	3.579.085	29.825,71
1/10/2018	31/12/2018	3.547.500,00	1	138,850000	143,270000	90	3.660.427	91.510,68
1/01/2019	31/01/2019	3.671.680,00	1	143,270000	143,270000	30	3.671.680	30.597,33
1/02/2019	31/08/2019	3.724.900,00	1	143,270000	143,270000	210	3.724.900	217.285,83
1/09/2019	30/09/2019	3.559.348,00	1	143,270000	143,270000	30	3.559.348	29.661,23
1/10/2019	31/12/2019	3.724.900,00	1	143,270000	143,270000	90	3.724.900	93.122,50
TOTALES						3.600	4.140.628,03	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.704,00		
TASA DE REEMPLAZO		75,14%	PENSION			\$ 3.111.268		
SALARIO MÍNIMO		2.019	PENSIÓN MÍNIMA			828.116,00		



Respecto al retroactivo, se generó entre el 01/01/2020 al 31/08/2020, fecha última de la sentencia, correspondiéndole la suma de **\$24.843.768,16**, así:

FECHAS		PENSION	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/01/2020	31/08/2020	\$3.111.268	8,00	\$24.890.143,20
TOTAL				\$24.890.143,20

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** la Ineficacia del traslado realizado por el señor **RUBEN APONTE BELLO**, del RPMPD, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el posterior traslado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

recibirá al señor **RUBEN APONTE BELLO** sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales.

TERCERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** deberán efectuar el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor **RUBEN APONTE BELLO** junto con sus rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada del demandante en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a cada fondo, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse los traslados, así como la obligación de devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación del demandante en **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: REVOCAR en su totalidad la **COMPLEMENTACIÓN** de la sentencia Consultada y Apelada N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali; y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de vejez del señor **RUBEN APONTE BELLO**, conforme artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003); por valor de **\$3.111.268** a partir del **01/01/2020** con el correspondiente incremento de ley anual; **COLPENSIONES** deberá cancelar por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el 01/01/2020 al 31/08/2020 la suma de **\$24.890.143,20**. A partir del 1 de septiembre de 2020 le corresponde la suma de \$3.111.268.



QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 118 del 24 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** apelante infructuoso, por la suma de \$900.000.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4991be9a6124bd8213942b66de08cfaedc681f74cad8ebbc167d4fc6c3a09194

Documento generado en 30/09/2020 10:59:25 a.m.